

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Siete (7) de noviembre de Dos Mil Catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA. Suicidio de Policial con arma oficial. Título de imputación Falla del Servicio; diferenciación entre aptitud para el servicio y cumplir funciones propias del cargo. Carga de la prueba a cargo del demandante.

Demandantes: ASTRID YULIANA GUZMÁN MURILLO y OTROS

Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Radicación: 850013333002-2013-00200-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

Los ciudadanos ASTRID YULIANA GUZMÁN MURILLO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas VALERYN YULIETH y SOFÍA ROJAS GUZMÁN, a través de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al art. 140 del C.P.A.C.A. contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin que se declare la responsabilidad de la demandada y en consecuencia se reconozca los perjuicios sufridos por los actores con motivo de la muerte de su cónyuge y padre, respectivamente, dentro de Comando Departamental de Policía de Casanare producto de un disparo que se propinó con un arma de fuego de propiedad de la demandada.

PRETENSIONES:

Conforme a la redacción de la demanda, se peticiona se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

*“1. Declarar administrativa y extra contractualmente responsable a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por el daño antijurídico inferido a mis PODERDANTES, ocurrido el 01 de noviembre de 2012 al fallecer el señor patrullero LIBARDO ROJAS ÁVILA, en las instalaciones del Comando Departamental de Policía de Casanare.*

(...)”

(Sic para todo el texto).

Y como consecuencia de la anterior declaración solicita que se condene a la demandada al pago a favor de los demandados de los perjuicios materiales y morales a ellos causados, los que razonó en su demanda conforme se lee en los numerales 2, 3 y 4 del acápite de pretensiones y se estudiarán al detalle en esta sentencia en su momento oportuno.

ANTECEDENTES:

De acuerdo a lo que se extracta de la demanda se advierten como hechos relevantes que los demandantes afirman ostentar la calidad de familiares del señor *LIBARDO ROJAS ÁVILA, extinto patrullero de la Policía Nacional*, quien ingresó a dicha institución en el año 2009.

Que posteriormente, para el año 2012, el patrullero Rojas Ávila se encontraba en las selvas del Departamento del Chocó donde luego de un combate con un grupo armado ilegal comenzó a presentar ansiedad, ideas delirantes, de muerte y suicidio, paranoias, irritabilidad, anorexia, entre otras.

Manifiestan los demandantes en su escrito que debido a lo anterior, en resumen, le fueron concedidos varios permisos para que visitara a su familia y fuera valorado por personal médico y siquiátrico de varios centros hospitalarios y clínicas en donde fue diagnosticado con *“EPISODIO MANIACO NO ESPECIFICADO”*, que en varias oportunidades fue incapacitado por su patología y se le prohibió el porte de armas, turnos nocturnos, ambientes laborales de alto estrés o prolongadas.

Indican que ya para el primer trimestre del año 2012 el patrullero Rojas Ávila fue trasladado al Departamento de Casanare y asignado al Escuadrón Móvil de carabineros EMCAR con sede en el municipio de Yopal. Exponen que en esta ciudad continuó siendo atendido y valorado por la Clínica del Oriente con la que la Institución demandada tenía contrato para la atención de sus servidores.

Señalan que la citada Clínica en el transcurso de la atención brindada al señor Libardo Rojas lo hospitalizó, en ocasiones lo incapacitó y reafirmó la prohibición del uso de armas, y ambientes laborales de alto estrés. Se ordenó sicoterapia semanal por persistir la irritabilidad y el ánimo triste, advierte que esto según anotación del 04 de agosto de 2012 en la historia clínica del paciente. Agrega que el 11 de agosto del mismo año también se solicitó valoración por medicina laboral para estudio de reubicación de sitio de trabajo con el fin de disminuir el factor estresante para la alteración emocional actual.

Indican que el día 08 de agosto de 2012 la Policía Nacional a través de su área de medicina laboral diligenció el formato denominado “*SOLICITUD DE CONCEPTOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS, EXÁMENES CLÍNICOS Y PARACLÍNICOS*” dentro del cual en el acápite de concepto médico se refirió por siquiatría “*paciente con diagnóstico estrés postraumático*”.

Refiere los hechos de la demanda que el día 07 de septiembre de 2012 el patrullero presentó mejoría de los síntomas que padecía y que se encontraba pendiente de valoración por medicina laboral, pero que persiste la restricción de uso de armas, turnos nocturnos y áreas estresantes, continuando en ese estado hasta el día 08 de octubre de 2012; que el paciente manifestó al siquiatra tratante su deseo de reintegrarse laboralmente, y que éste registró y explicó las posibilidades y riesgos acordando su reintegro total a las actividades, no se concedió incapacidad y ordenó control en 15 días.

Que pasados aquellos días, el patrullero acudió al programado control el 22 de octubre de 2012 en el cual se observó buen patrón de sueño y que estaba asintomático con buen funcionamiento laboral, sin ideas suicidas; así mismo se informó que el paciente desea ser reubicado en otra área operativa con mayor cercanía a su núcleo familiar; que en varias oportunidades el personal médico tratante recomendó el traslado de Rojas Ávila.

Se relata en el hecho 37 que en la historia clínica del paciente se anotó que el personal médico habló con el paciente y se le explicó su pronóstico del cuadro de ansiedad, que le resolvieron algunas preguntas y que finalmente se acordó el reintegro a las actividades laborales completas incluyendo el porte de armas, el cumplimiento de turnos nocturnos y demás actividades propias de su rango, también se programó un control en un mes.

Se dice que el patrullero Rojas Ávila se reintegró nuevamente a sus labores, sin especificar fecha, y que luego viajó a la ciudad de Bogotá permaneciendo allí los días 30 y 31 de octubre en compañía de sus familiares.

Que el día 01 de noviembre de 2012 el señor Libardo Rojas Ávila se reintegró nuevamente a sus actividades y que estando en el alojamiento del Comando Departamental de Policía de la ciudad de Yopal accionó el fusil M-16 A4 calibre 5.56, identificado con el número 10189221 y de propiedad de la Policía Nacional, terminando con su vida.

Afirman que según un testigo que concurrió al lugar de los hechos, el arma de fuego accionada por Rojas Ávila, al igual que otras más, se encontraba sin vigilancia o custodio, por lo que se considera se trasgredió el Manual Logístico de la Policía Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento jurídico se invocó:

“Sirven de fundamento a ésta petición, entre otros, el preámbulo de nuestra Constitución, los artículos 1, 2, 6, 11, 42, 44, 90, 95, 216 a 223 de la C.P. de 1.991. Leyes 153/887, artículos 4, 5 y 8; 16 de 1972; 62 de 1993; 352 de 1997; 446 de 1.998; 489 de 1.998; 1285 de 2.009. Decreto 1512 de 2.000, 1796 de 2.000, 049 de 2003 expedido por el Presidente de la República; 4222 del 23 de noviembre de 2006 expedido por el Presidente de la República. Resolución No. 1112 de junio 29 de 2.007 de la Superintendencia Financiera de Colombia, resolución 03559 del 28 de septiembre de 2011 “Manual Logístico de la Policía Nacional” y demás normas relativas al presente asunto”.

(Sic para todo el texto).

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que origina este proceso fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Yopal día 19 de junio de 2013, como consta a folio 16 del cuaderno principal.

La Secretaría de dicha Corporación realizó el correspondiente reparto del medio de control el día 20 de junio de 2013, e ingresó al Despacho del sustanciador al siguiente día (fl. 101, c.-1), quien mediante auto del 26 de junio de 2013 resolvió remitir el expediente por competencia al reparto de los jueces administrativos de Yopal y reconoció personería jurídica al apoderado de los demandantes (fl. 102, c.1).

La Oficina de Servicios Judiciales de Yopal realiza el correspondiente reparto el día 09 de julio de 2013 correspondiéndole a este Despacho Judicial como consta a folio 105 del cuaderno principal, e ingresó al Despacho el día siguiente.

Este Despacho a través de auto del 19 de julio de 2013 (fls. 107, c.1) admitió la presente demanda y ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional constituyó apoderado, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, solicitó algunas pruebas y propuso excepciones. (fls. 118 a 123, c.1).

De las excepciones propuestas por las demandadas, el Secretario del Despacho corrió el respectivo traslado (fl. 202, c.1), la parte demandante se pronunció respecto de la denominada culpa exclusiva de la víctima y además respecto de algunas razones de la defensa, quedando trabada la Litis (fls. 203 a 207, c.1).

Contestación de la Policía Nacional: (fls. 118 – 123, c.1).

Dentro del término concedido se pronuncia sobre los hechos manifestando que unos son ciertos, otros no, varios parcialmente ciertos, y algunos que deben

probarse. Respecto a las pretensiones manifiesta su oposición a la prosperidad de todas y cada una de las planteadas en la demanda.

En síntesis, fundamenta sus razones de defensa en el hecho de que al patrullero Rojas Ávila se le brindó la atención médica que su patología requería, que por presentar mejoría y según solicitud del paciente y recomendación médica fue reintegrado a sus actividades, y que aunque la valoración del galeno tratante incluía el porte de armas, la demandada mediante sus mandos consideró inapropiada y poco conveniente tal medida, y por ello, como medida de protección no se le entregó armamento de dotación y se le asignaron únicamente labores administrativas y de capacitación en donde no realizara algún trabajo que pusiera en riesgo su vida e integridad personal así como tampoco la de sus compañeros; que aquel luego de su última valoración médica en ningún momento expresó o manifestó ideas suicidas por lo que sus compañeros y superiores ni siquiera sospecharon de su posterior proceder.

Con fundamento en lo anterior, propone la existencia de la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad de la Policía Nacional, afirmando que el funesto hecho no obedeció a algún tipo de maltrato por parte de sus compañeros o superiores, o presión laboral sino que fue éste quien tomó la decisión autónoma, libre y voluntaria de terminar con su vida. Cita jurisprudencia del Consejo de Estado para sustentar su dicho.

Otras actuaciones:

Con auto del 6 de diciembre de 2013 (fls. 209 y 210, c.1.) se dispuso tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, reconociendo personería al apoderado de dicho ente y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 27 de mayo de 2014 (fls. 212 - 216 c.1.), se realizó – tal como estaba programada - ***Audiencia Inicial*** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 21 de agosto de 2014 (fls. 219 - 229 c.1), se llevó a cabo ***Audiencia de Pruebas*** que básicamente giró alrededor de recepción de prueba testimonial

decretada a petición de la parte demandante (se accedió al traslado de los testimonios de los señores JAVIER NAVARRETE, HÉCTOR ALEXANDER CASTILLO y WILLIAM MORA CASTILLO rendidos dentro del proceso de radicado 2013-00291 que trata de sobre los mismos hechos), del recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la parte demandante y se fijó fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte actora: (fls. 249 – 256, c.1).

En su memorial de alegatos finales, en resumen, hace un recuento de los hechos del proceso, enfatizando que los alegados se encuentran debidamente probados dentro del proceso de conformidad con las documentales y testimoniales obrantes en la foliatura. Transcribe varios apartes de los testimonios rendidos y que considera pertinentes para su cometido, en particular en torno al mal estado psicológico para la época de los hechos del fallecido Rojas Ávila.

Reitera los argumentos expuestos frente a la falta de guarda del armamento por parte del personal uniformado del EMCAR y que finalmente produjo al extinto patrullero el fácil acceso y manipulación del mismo, terminando así con su vida.

Plantea nuevamente la omisión por parte de la Policía Nacional de no realizar la Junta Médica laboral o conceder un traslado al patrullero Libardo Rojas Ávila, así como también indica que no se le realizó una evaluación seria y fundada del real estado siquiátrico del paciente antes de permitir su reintegro a sus labores.

De la Nación-Policía Nacional: (fls. 232 a 248, c.1).

En su memorial de alegatos, en términos generales, se plantean una serie de argumentos tendientes a controvertir la veracidad de los testimonios obrantes como medio de prueba en el presente proceso en torno a las circunstancias de:

tiempo y modo en que los familiares se enteraron del fallecimiento de Rojas Ávila; sobre los antecedentes de salud, hábitos, vicios y comportamientos de aquél; respecto de la ayuda económica que les brindaba el occiso a su núcleo familiar; y en cuanto al retorno de Libardo Rojas Ávila a sus actividades laborales. Hace un cuadro en el que realiza un recuento de lo que se pretende en la demanda y lo que a su juicio considera se encuentra probado en el proceso.

Retoma los argumentos expuestos sobre la eximente de responsabilidad “culpa exclusiva de la víctima” y cita nuevamente alguna jurisprudencia del Consejo de Estado en ese sentido.

Los argumentos expuestos por las partes se detallarán y estudiarán más adelante al resolver el fondo del asunto.

El señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho no se manifestó en esta importante etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

Ahora bien, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CADUCIDAD:

Está debidamente documentada la legitimación en la causa por activa, de los demandantes así:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento y del Registro Civil de Defunción de Libardo Rojas Ávila, en el que consta la fecha de nacimiento indicada en la demanda, existencia, y posterior fallecimiento (fls.17 y 18, c.1).
- Registros Civiles de Nacimiento de VALERYN YULIETH ROJAS GUZMÁN y SOFÍA ROJAS GUZMÁN (hijas del difunto patrullero Libardo Rojas Ávila y Astrid Yuliana Guzmán Murillo quien las representa en este medio de control), (fls. 20 y 21, c.1).
- Para acreditar la calidad de cónyuge de Astrid Yuliana Guzmán Murillo se tienen las testimoniales de los señores José David Navarrete Bernal y Héctor Alexander Castillo Gómez (fls. 226 a 230, c.1, min. 8:45 y 46:07, a. de p.), quienes en audiencia de pruebas celebrada dentro del expediente 2013-00291, trasladada al presente medio de control mediante auto dictado en la correspondiente audiencia de pruebas de fecha 21 de agosto de 2014 (fls. 219 a 229), manifestaron que la señora Astrid Guzmán Murillo era la compañera permanente del occiso Libardo Rojas Ávila y que convivían junto con sus dos hijas, lo que se acompasa con lo consignado en la declaración vista a folio 22 del cuaderno principal.

De los documentos allegados, desde ahora se precisa, demuestran el parentesco existente entre los demandantes, de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados y por ello están legitimados para actuar frente a las personas jurídicas demandadas que están igualmente legitimadas para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad.

DE LA CADUCIDAD: Revisados los términos de presentación de la acción en estudio, a la luz del artículo 164 del CPACA en su literal i), se observa acorde con lo allí establecido frente a la demandada LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL por cuanto los presupuestos procesales se encuentran reunidos y el medio de control de reparación directa no ha caducado, toda vez que los hechos sobre los cuales la parte actora funda sus reclamaciones deben tener como fecha de cesación el 01 de noviembre de 2012 cuando fallece el señor Libardo Rojas Ávila (ver Registro Civil de Defunción núm.08102377, fl. 18, c.1), por lo que al día siguiente, 02 de noviembre de 2012, comenzó a correr el término para accionar que inicialmente iría hasta el 04 de noviembre de 2014, esto sin contar el lapso de tiempo en que se suspendió dicho término debido a la solicitud de conciliación judicial, esto es, del 15 de marzo de 2013 al 02 de mayo de 2013, y

teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 19 de junio de 2013, se observa que la misma se inició dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA en su literal i).

PROBLEMA DE FONDO:

Se trata de determinar si acorde con el ordenamiento jurídico y las pruebas que se allegaron al expediente y las que se recaudaron en el curso del proceso, se establece la probable responsabilidad de la demandada mediante la aplicación de alguno de los regímenes de imputación y consecuentemente condenarla indemnizando a los demandantes, previa determinación y acreditación de la legitimación en la causa por activa que les asiste, como resultado de la muerte de LIBARDO ROJAS ÁVILA acaecida dentro de las instalaciones de la Policía Nacional en Yopal, o si por el contrario se estructura alguna causal de exoneración de la entidad estatal convocada por pasiva.

La parte actora alega que se le causaron daños y perjuicios por la muerte del señor LIBARDO ROJAS ÁVILA en las instalaciones y con arma de fuego de la demandada, esto debido a la falta de guarda de dicho material de guerra y el inminente peligro que ellas representaban para el extinto patrullero, quien padecía de trastornos psiquiátricos; razón por la que alegan la indemnización mediante el presente medio de control.

Así planteado el problema jurídico es pertinente dar inicio al estudio del mismo indicando que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en eventos de acción de reparación directa tiene sus orígenes en el artículo 90 de nuestra Constitución Política, el cual establece en cabeza de aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Así mismo, dentro de dichos regímenes de imputación de responsabilidad se encuentra el de la falla del servicio, *se infiere que es la invocada en la demanda pues se atribuye como hecho determinante de la muerte del patrullero Rojas Ávila el hecho de la falta de cuidado y guarda del material de guerra dejado a su alcance aun conociendo la patología que padecía aquél y la falta de calificación de su capacidad sicofísica mediante Junta Médico Laboral*, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres

elementos fundamentales:

- ✓ El daño antijurídico sufrido por el interesado,
- ✓ La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y ,
- ✓ Una relación de causalidad entre estos dos elementos, en otras palabras, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad al Estado bajo el régimen de imputación de la falla del servicio; sin embargo, debe establecerse en primer término, si se demuestra la producción de un daño antijurídico alegado en la demanda y constituido a partir de la muerte del extinto patrullero Libardo Rojas Ávila con las connotaciones que ello deriva; una vez discernido lo anterior, entrar a definir si el daño le es imputable a las entidades demandadas por alguna de las conductas alegadas como falla.

RECAUDO PROBATORIO:

Obran en el expediente, entre otras las siguientes pruebas relevantes:

1. Copia del Informe de Novedad núm. S-2012-015707 DECAS – EMCAR 29-27, fl. 26 y 27, c.1, mediante el cual se informa al Comandante Departamental de Policía de Casanare la novedad que se presentó en la base del Comando de Departamento de Policía del municipio de Yopal, Casanare, y en la cual se suicidó el patrullero Libardo Rojas Ávila.
2. Copia del Boletín Informativo Policial núm. 308 de fecha 02 de noviembre de 2012, en el cual, a folio 31 del cuaderno principal, se observa incluida la novedad del suicidio del señor Libardo Rojas Ávila y se identifica con el consecutivo 143536.
3. Copia del oficio de fecha 09 de agosto dirigido por el señor Libardo Rojas Ávila al Jefe de Área de Sanidad DECAS mediante el cual solicita se le realice Junta Médico Legal con el fin de resolver su situación laboral; a su vez informa que se encuentra acudiendo a asistencia psiquiátrica en la

Clínica de Oriente en la ciudad de Yopal, fl. 32, c. 1. En igual sentido obra el oficio núm. S-2012-028188 del 13 de agosto de 2012 suscrito por el Jefe de Área de Sanidad DECAS (e), fls. 186, c.1.

4. Copia del oficio de fecha 22 de mayo de 2012 dirigido por el Rojas Ávila a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, mediante el cual les informa la novedad que presenta en su estado de salud y consiste en trastornos mentales; a su vez manifiesta que se le practicaron algunos exámenes y valoraciones médicas, fl. 36, c. 1.
5. Copia de las correspondientes historias clínicas del paciente Libardo Rojas Ávila en las que constan las atenciones brindadas en varias clínicas y centros hospitalarios para tratar sus padecimientos, fls. 37 a 58, 63 a 84, 187 a 192 c. 1, 103 a 112, y 309 a 311 c. de p.
6. Copia de las múltiples incapacidades médico laborales que le fueron prescritas al patrullero Rojas Ávila, fls. 28, 59 a 62, y 90 a 95 c. 1.
7. Copia del derecho de petición de fecha 20 de marzo de 2013 presentado por la señora Doris Ávila Cadena ante el Comando Departamental de Policía de Casanare mediante el cual solicita se le brinde información, entre otras, respecto del trámite administrativo que se le dio a la solicitud de Junta Médico Laboral que presentó Rojas Ávila, tiempo de incapacidad médico laboral de aquel, asignación salarial, tiempo de servicio y traslados, fls. 86 y 87, c.1.
8. Copia de la respuesta al anterior derecho de petición por parte del Comandante del Departamento de Policía de Casanare de fecha 08 de abril de 2013, fls. 88 y 88 vto.
9. Copia de la certificación salarial del señor Libardo Rojas Ávila expedida por el Tesorero principal del Departamento de Policía de Casanare en la que se consigna como último sueldo la suma de \$1.620.068.85, fl. 96, c.1.
10. Copia del Oficio núm. S-2012-016152 / DECAS - EMCAR 29.27 mediante el cual el Comandante Escuadrón Móvil de Carabineros núm. 26 DECAS informa al Comandante de Departamento de Policía de Casanare que el patrullero Wilfredo Rojas Téllez se encontraba a cargo del armerillo del alojamiento del EMCAR 26 DECAS, donde se suicidó Rojas Ávila, y a quien se encontraba asignado el fusil con el que se disparó, fl. 143, c. 1.

11. Copia del Acta núm. 0387 EMCAR N° 26 DECAS mediante la cual se llevó a cabo la entrega provisional del armerillo perteneciente al EMCAR 26 DECAS por parte del señor patrullero Pérez Acosta Luis Alberto al señor patrullero Rojas Téllez Wilfredo, fls. 150 a 155, c.1.
12. Copia de las actuaciones adelantadas en investigación preliminar núm. P-DECAS-2012-93 por la muerte del patrullero Libardo Rojas Ávila en la que se observan las siguientes piezas procesales:
 - Auto de apertura de indagación preliminar número P-DECAS-2012-93, fls. 81 y 82, c.1.
 - Copia de las diligencias de declaración rendidas por algunos policiales dentro del proceso disciplinario núm. P-DECAS-2012-93 con motivo del suicidio del señor Libardo Rojas Ávila, fls. 170 a 177, c.1, y 100-101, 116 a 118, y 122 a 124 del c. de p.
 - Providencia del 27 de marzo de 2013 de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Casanare dentro del proceso disciplinario P-DECAS-2012-93 en la que se resolvió archivar en forma definitiva la indagación preliminar, fls. 178 a 185, c.1, y 125 a 132 del c. de p.
13. Copias de la noticia criminal núm. 850016001188201200383 adelantada en contra de responsables por el delito de homicidio, siendo víctima Libardo Rojas Ávila, fls. 151 a 194, 269 a 288, c. de p.
14. Copia del Informe pericial de necropsia núm. 2012010185001000202 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Oriente, Seccional Casanare, U. Básica Yopal sobre el cadáver de Libardo Rojas Ávila, fls. 269 a 281, c. de p.
15. Testimonios de los señores DAGOBERTO GUZMÁN LIZCANO, LUIS ARMANDO CASTILLO HERNÁNDEZ, JOSÉ DAVID NAVARRETE BERNÁL, HÉCTOR ALEXANDER CASTILLO GÓMEZ y WILLIAM MORA QUINTERO, fls. 219 a 229 y 226 a 230, c.1).

DAÑO:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

En el presente caso, la muerte del señor Libardo Rojas Ávila se encuentra debidamente probada, pues obra en el plenario copia del correspondiente Registro Civil de Defunción, y múltiples informes, oficios e investigaciones disciplinaria y penal, todas ya enunciadas, que dan cuenta del suicidio cometido por Rojas Ávila con arma de fuego de propiedad de la demandada y dentro del alojamiento del EMCAR 26 de la Policía de Casanare.

De acuerdo a lo allí escrito, el señor Libardo Rojas Ávila padecía de trastornos psiquiátricos provenientes, según sus historias clínicas, a lo narrado a sus médicos tratantes en las citas y lo informado a sus superiores, de un evento postraumático luego de prestar su servicio como miembro del EMCAR en el departamento del Chocó; que debido a ello comenzó un largo tratamiento que conllevó varias incapacidades médico laborales, y por recomendación médica posteriormente fue reubicado en labores administrativas para evitar el contacto con ambientes estresantes, turnos nocturnos y con armas de fuego; finalmente se observa en la misma historia clínica que el paciente se reintegró a sus labores por encontrarse apto para desempeñar sus funciones (ver folio 77, c.1), pero repentinamente el patrullero Libardo Rojas Ávila se suicidó con arma de fuego de propiedad de la demandada y dentro de sus instalaciones, por lo que los actores imputan dicho hecho a la convocada por pasiva debido a la falta de cuidado y guarda de los elementos de guerra que fueron dejados al alcance del extinto patrullero aun conociendo sus episodios psiquiátricos y restricciones médicas, lo que motiva a los actores a adelantar el presente medio de control solicitando en reparación directa la declaratoria de responsabilidad estatal y el consecuente resarcimiento del daño causado por la pérdida de su familiar.

El *daño* es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregonan el jurista Juan Carlos Henao en su obra “*EL DAÑO*”, en donde señala:

“Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad”, a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: “la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado”. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar” y que no demostrarse “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure”. Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización”. (se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).

Ahora bien, se tiene que en el presente caso la muerte del patrullero Libardo Rojas Ávila, daño, se encuentra debidamente probada y que esta se constituye en el hecho generador de los perjuicios que se alegan en la demanda; en ese orden de ideas, resulta necesario ahora establecer si la misma puede calificarse de antijurídica, si se puede imputar al Estado y si medió o no alguna circunstancia que rompa el nexo causal.

Recapitulando, se esboza en la demanda en términos generales dos fallas del servicio, o así se concluye de la lectura armónica de la misma, a saber:

- ✓ La falta de calificación por parte de la Policía Nacional al patrullero Libardo Rojas Ávila de su condición sicofísica y médico laboral en la que se determinara o resolviera su aptitud o no para el servicio, con lo que se afirma el occiso estuviera retirado de la Institución o en su defecto

reubicado en tareas netamente administrativas, ver, entre otros, los hechos 55 al 62 de la demanda.

- ✓ La falta de cuidado y guarda del material de guerra por parte de la demandada, consistente en dejar al alcance el arma de fuego con la cual el patrullero Rojas Ávila se suicidó, aun conociendo los trastornos siquiátricos que padecía aquél y la restricción de su uso.

Pues bien, inicialmente se estudiará el primero de los eventos planteados, en el entendido de establecer si a esta presunta conducta omisiva de la demandada le es atribuible o no la muerte suicida alegada en la demanda y por ende si es generadora de responsabilidad.

De conformidad con el Decreto 1796 de 2000, *"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"* y en especial lo normado en el artículo 3 que trata de la calificación de la capacidad psicofísica tenemos:

"(...)

ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA. *La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.*

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARAGRAFO. *Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.*

(...)

Por su parte el artículo 4º ibídem establece los eventos en los cuales se deben practicar los exámenes de capacidad sicofísica, así:

“ARTICULO 4o. EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA. Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

- 1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional.*
- 2. Escalafonamiento*
- 3. Ingreso personal civil y no uniformado*
- 4. Reclutamiento*
- 5. Incorporación*
- 6. Comprobación*
- 7. Ascenso personal uniformado*
- 8. Aptitud sicofísica especial*
- 9. Comisión al exterior*
- 10. Retiro*
- 11. Licenciamiento*
- 12. Reintegro*
- 13. Definición de la situación médico-laboral*
- 14. Por orden de las autoridades médico-laborales”.*

En torno a la validez y vigencia de los exámenes de capacidad psicofísica el artículo 7º de la misma norma plasma lo siguiente:

“ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional”.

También refiere el artículo 9º ibídem la facultad de las Direcciones de Sanidad para practicar exámenes periódicos para establecer la capacidad sicofísica de su personal activo, veamos:

“ARTICULO 9o. EXAMENES PERIODICOS Y SU OBLIGATORIEDAD. Las Direcciones de Sanidad podrán disponer la práctica de los exámenes periódicos que estimen indispensables para establecer el estado de capacidad sicofísica en que se encuentra el personal activo de que trata el presente decreto. Es obligatorio someterse a tales exámenes y a las revisiones, tratamientos, prácticas y restricciones que se ordenen”.

A su turno, el artículo 14 dispone los organismos médico-laborales militares y de policía, así:

“ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía

2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.

3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina

4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional”

Entonces tenemos que, en principio, se puede concluir que al patrullero Libardo Rojas Ávila se le debió practicar el correspondiente examen de capacidad sicofísica referido en el citado artículo 4º, bien sea por la solicitud e informe allegado por el patrullero o por la facultad dispuesta en el transcrito artículo 9º, y por cualquiera de los organismos u autoridades descritas en el también referido artículo 7º, lo que se hizo, según consta a folios 60 y siguientes del cuaderno principal, en el cual se observa que los médicos de la Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía nacional, quien son autoridad médico-laboral según el citado artículo 7º, lo valoraron, diagnosticaron y finalmente lo incapacitaron en varias oportunidades, lo que podía decirse que equivale al aplazamiento de funciones a que se refiere el artículo 3º ya citado, y en ese orden de ideas, se concluye válidamente que la valoración de su capacidad sicofísica sí se llevó a cabo y aunque técnicamente no se ajusta plenamente a la norma, en tal caso se constituiría en una falla meramente administrativa y de poca relevancia en el suicidio del señor patrullero Rojas Ávila, por cuanto la finalidad que se busca inicialmente con la elaboración del examen de capacidad sicofísica es llegar a determinar o encuadrar al personal en alguno de los estados descritos en el artículo 3º ejusdem, a saber, si se encuentra apto para su cargo, empleo o funciones, si es aplazado, o si se encuentra no apto, lo que sin duda se logró con las valoraciones médicas realizadas por parte de los galenos tanto de la Dirección de Sanidad de la Policía como de los pertenecientes a las Clínicas Inmaculada de las Hermanitas Hospitalarias del sagrado Corazón de Jesús y del Oriente Ltda.

No obstante lo anterior, este Despacho debe analizar el hecho por el cual una vez se determinó la incapacidad médico laboral de Rojas Ávila no se adelantó o convocó la correspondiente Junta Médico Laboral para logra definir su situación médico laboral en los términos del artículo 19 del Decreto 1796 de 2000.

“ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.*
- 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.*
- 3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.*
- 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten*
- 5. Por solicitud del afectado*

PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral”.

En el presente caso se encuentran varias de aquellas causales configuradas, más exactamente las descritas en los numerales 3, 4 y 5, razón por la cual se debió realizar la convocatoria y práctica de la aludida Junta Médico Laboral, y no se hizo ni se encuentra probado en el proceso.

La anterior sin duda alguna constituye una falla en el servicio en el entendido de que aquel no funcionó cuando ha debido hacerlo, pero a esta tampoco se le puede atribuir el daño alegado en la demanda por los motivos que se exponen a continuación:

- En la demanda se atribuye a esta falla el hecho de que posiblemente al habérsele practicado dicha Junta Medico Laboral, el patrullero Rojas Ávila hubiese sido eventualmente retirado del servicio o reubicado a labores netamente administrativas y sin contacto con situaciones de estrés, turnos nocturnos y porte de armamento.
- En cuanto al posible retiro del servicio mediante Junta Médica basta con observar los folios 76 y 77 del cuaderno principal para lograr concluir que eventualmente de llevarse a cabo la aludida junta esta opción no sería viable, pues claramente se observa en la correspondiente historia clínica, que por demás sirve de soporte para la posible calificación que allí se adopte en los precisos términos del artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, que el paciente fue valorado y de conformidad con su diagnóstico fue prescrito su reintegro

a las actividades laborales completas, incluyendo porte de armas, luego resulta evidente que el otro camino posible era ordenar su reubicación.

- Según se observa en el Oficio núm. S-2013-00155 / DECAS - ASJUR 4-22 DIRIGIDO A LA SEÑORA Doris Gilma Ávila y de fecha 4 de enero de 2013, el extinto patrullero Rojas Ávila para la época del fatídico hecho y desde el día 12 de junio de 2012 se encontraba desempeñando labores administrativas, de archivo y estafeta dentro de las instalaciones del Comando de Policía. Por lo que el segundo evento planteado en la demanda y posible resultado de la eventual Junta Médico Laboral efectivamente se llevó a cabo, esto es, reubicación en labores administrativas.
- Es pertinente anotar, que a los anteriores efectos debe distinguirse entre lo que significa la “aptitud para el servicio” y “aptitud para el cumplimiento de funciones”. Es así, que puede predicarse que los procedimientos, diagnósticos y dictámenes efectuados al Patrullero ROJAS AVILA y aquél determinado por el Médico tratante -. Psiquiatra -, constituyen o se relacionan con la segunda de las circunstancias descritas por cuanto sus conclusiones aplican exclusivamente al estado sicofísico del policial para cumplir adecuadamente las funciones que dado el cargo que ostentaba se le discernían por la ley y sus superiores, al punto que precisamente la entidad demandada lo reintegra a sus labores normales dentro del EMCAR previa constatación del criterio médico especializado de hallarse apto para manejar nuevamente armamento y preventivamente lo mantuvo cumpliendo oficios de estafeta dentro de la institución. A la par, la aptitud para el servicio, se determina con la Junta Médica Laboral - la cual estaba pendiente de practicarse – y sería la que de manera definitiva establecería si el Patrullero podía continuar dentro de la Institución Policial o si por el contrario se recomendaba su retiro por pérdida o rebaja en su capacidad laboral.

Razones suficientes para descartar la falla alegada en el entendido de que si bien se configura, esta no se constituye en causa determinante y exclusiva en el hecho generador de perjuicios, es decir en el daño propiamente dicho, o sea la muerte violenta del patrullero ROJAS AVILA mediante suicidio.

Superado lo anterior, entrará el Despacho a analizar si en el presente caso la segunda falla alegada se configura como tal, *y que refiere que el suicidio obedeció a la negligencia o falta de cuidado y guarda del armamento que fue*

dejado al alcance de extinto patrullero Libardo Rojas Ávila a sabiendas de los trastornos mentales y restricciones médicas que tenía respecto de su uso, para posteriormente, de ser necesario, determinar el nexo causal entre el daño alegado y la falla.

En ese orden de ideas, considera imperioso este Despacho determinar tres aspectos fundamentales previamente a la valoración de la falla propiamente dicha.

- Por un lado, si evidentemente el patrullero Libardo Rojas Ávila se encontraba o no incapacitado o con restricción para el porte de armamento, pues de ser así, sí se podría plantear la falla como se hizo en la demanda, pero de ocurrir lo contrario, es decir, que el extinto patrullero del EMCAR estuviese en plenas facultades para ejercer sus funciones, mal podría predicarse la falla alegada porque incluso éste policial se le tendría que haber dado su correspondiente arma de dotación y entonces en nada variaría el contacto que pudiese tener o que tuvo con el armamento de su compañero y su posible desenlace, que bien puede obedecer o no a una manifestación autónoma de la voluntad de terminar con su vida.
- Por otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, si era predecible o no el suicidio¹ de Rojas Ávila debido a sus anteriores episodios siquiátricos, y de serlo así, se tendrá que revisar bajo la óptica de la protección especial que le asiste al Estado respecto de las personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, por disposición del artículo 13 Constitucional, o si por el contrario, este obedeció a una manifestación libre de su voluntad.
- Y finalmente, de configurarse los anteriores, es decir, que el patrullero Libardo Rojas Ávila tenía restricciones médicas para el porte de armas, que el eventual suicidio era predecible y que le asistía a la demandada el deber de brindar especial protección de que trata el artículo 13 de nuestra Constitución, si el descuido, negligencia o falta de guarda que tuvo en su momento bien sea por parte del encargado del armerillo del alojamiento donde sucedieron los hechos o por el patrullero quien tenía asignado el arma de fuego con la cual segó su vida Rojas Ávila compromete la responsabilidad de la convocada por pasiva y por ello le es imputable la muerte por tal conducta, o si por el contrario

¹ Aunque el tipo o motivo de la muerte del patrullero Libardo Rojas Ávila no se discute en el presente medio de control, se observa que se trató de un suicidio, y así se encuentra debidamente acreditado de conformidad, entre otros medio, con el Boletín Informativo Policial núm. 308 de fecha 02 de noviembre de 2012, en el cual, a folio 31 del cuaderno principal, y con el testimonio rendido en audiencia de pruebas por parte del señor WILLIAM MORA QUINTERO, miembro del CTI de la Fiscalía General de la Nación.

dicho descuido obedece a una omisión del funcionario y no compromete la responsabilidad de la Institución.

Pues bien, visto el contenido de los folios 76 y 77 del cuaderno principal, y que se transcriben más adelante, se puede afirmar que el patrullero Libardo Rojas Ávila para la época de los hechos y desde el día 08 de octubre 2012, reafirmado el 22 de octubre siguiente, se encontraba, al menos por prescripción médica, hábil para el desempeño de las funciones propias del cargo que venía ostentando, inclusive para el porte de armas, veamos lo que dice la correspondiente anotación del folio 77, c.1:

“PACIENTE ASISTE A CONTROL, ASINTOMATICO, BUEN PATRON DE SUEÑO, BUEN FUNCIONAMIENTO LABORAL, HAY DESEO DEL PACIENTE EL QUE SER UBICADO EN OTRA AREA OPERATIVA CON MAYOR CERCANIA A EL NUCLEO FAMILIAR, NO HAY IDEAS SUICIDAS, NO ANTECEDENTES DE CONDUCTAS IMPULSIVAS, EN GENERAL SEGÚN LO RELATADO POR EL PACIENTE HA TENIDO UN ADECUADO FUNCIONAMIENTO LABORAL Y RELACION CON SUPERIORES Y COMPAÑEROS, SE HABLA CON EL PACIENTE SE EXPLICA PRONOSTICO DE CUADRO DE ANSIEDAD, SE PERMITE EXPRESION DE DUDAS Y MIEDOS, SE RESUELVE LAS PREGUNTAS SE ACUERDA EL REINTEGRO A A LLAS ACTIVIDADES LABORALES COMPLETAS INCLUYENDO PORTE DE ARMAS, EL CUMPLIMIENTO DE TURNOS NOCTURNOS Y RESTO DE ACTIVIDADES EN SURANGO Y RESPONSABILIDAD, SE HARA CONTROL EN UN MES”.

(Sic para todo el texto).

Tenemos entonces que de conformidad con el personal médico que trataba los trastornos psiquiátricos del paciente Libardo Rojas Ávila, y que con anterioridad le habían prohibido el uso de armas, según nueva valoración recomendó el reintegro del policial a sus funciones completas, las que incluyen el porte de armas, por lo que se debe concluir que la posible falla de dejar armas y municiones al alcance del señor Rojas Ávila quien tenía supuestamente restricción médica para el porte de aquellas, se queda sin piso fáctico, pues por el contrario, como ya se dijo éste se encontraba hábil para ello. Razón suficiente para que en principio se pueda predicar no probada la falla alegada.

No obstante lo anterior, se observa que la demandada mediante sus mandos al considerar inapropiado reintegrar totalmente a sus funciones al patrullero Rojas Ávila dispuso mantenerlo en desempeño de funciones administrativas, de

archivo y estafeta, como bien se infiere del documento visto a folio 25 del cuaderno principal y de los testimonios rendidos por los señores Dagoberto Guzmán Lizcano y Luis Armando Castillo Hernández, superiores inmediatos, en la audiencia de pruebas celebrada dentro del presente medio de control, (fls. 219 a 224, c.1, y minutos 16:21 y 1:20:48 de la audiencia de pruebas), lo que conlleva a afirmar que la convocada por pasiva fue más allá en pro de garantizar la seguridad no solo del policial suicida sino también de todo su personal en general.

Planteada así la situación, no se puede imputar a la demandada el suicidio de Libardo Rojas Ávila por el hecho de permitirle, por cualquiera que hubiese sido la causa, tener contacto con el armamento de propiedad de la Policía Nacional, considera este Despacho que la falla según fue planteada en la demanda no se presenta por cuanto bien se hubiera podido entregar el armamento de dotación al extinto patrullero atendiendo a la cesación de su incapacidad y la recomendación médica de reintegro, así como también se hubiese podido incorporar normalmente a las filas y a misiones operativas si fuere el caso, encontrándose rodeado no solo de su propio armamento sino también del de todos sus compañeros, por lo que el acceso al aludido armamento en la forma planteada resulta inocuo como falla propiamente dicha.

Así las cosas, se continua el estudio del caso determinando si el evento suicida de Rojas Ávila era predecible o no, atendiendo los antecedentes siquiátricos de aquel, para lograr establecer si eventualmente le correspondía a la demandada garantizar una protección especial por su posible y particular condición.

Revisado el acervo probatorio, de la historia clínica del paciente diligenciada en la Clínica del Oriente se observa que aquél presentó a partir del 07 de septiembre de 2012 mejoría de sus síntomas, cedieron los síntomas ansiosos (ver fl. 75, c.1); que posteriormente para el 08 de octubre de 2012 en nuevo control médico se describió en su evolución nuevamente la mejoría de sus síntomas, que se encontraba estable sin síntomas ansiosos, y que al no estar tomando medicación y ceder síntomas se acordó el reintegro total a sus actividades (ver fl. 76, c.1); también se observa que para el día 22 de octubre de 2012 el paciente asistió al control y allí se le diagnosticó asintomático, entre otras observaciones, con buen patrón de sueño, buen funcionamiento laboral, sin ideas suicidas, no antecedentes de conductas impulsivas. Por lo que en términos generales se puede afirmar que el paciente para la época de los hechos no se

encontraba propenso a cometer suicidio y que los episodios siquiátricos ya habían cesado, por lo que no se puede exigir a la demandada que presumiera lo contrario y procediera a brindar una protección especial, más allá de la que normalmente se le otorga a su personal en general; sin embargo, como ya se explicó, lo hizo.

La anterior conclusión cobra fuerza al contrastarlo con los testimonios rendidos por los señores Guzmán Lizcano y Luis Armando Castillo Hernández, superiores inmediatos, en la audiencia de pruebas celebrada dentro del presente medio de control, (fls. 219 a 224, c.1, y minutos 16:21 y 1:20:48 de la audiencia de pruebas) quienes afirman que observaron al hoy fallecido patrullero, en excelente estado anímico, contento y anhelando su retorno a sus funciones, que en general se no observaba o evidenciaba decaimiento alguno o ideas suicidas.

También obran en el expediente los testimonios de los señores José David Navarrete Bernal, cuñado del occiso y Héctor Alexander Castillo Gómez, vecino y amigo de la infancia del fallecido patrullero, rendidos dentro de la audiencia de pruebas adelantada dentro del proceso 2013-00291 y traslada al presente proceso (fls.226 a 230, c.1, min 05:02 y 01:01:20 de la a. de p.) en los que el primero de ellos manifestó que el señor Libardo Rojas Ávila días antes del fatídico hecho se encontraba en óptimas condiciones anímicas, que estuvo departiendo con su familia, madre, esposa e hijas y que no se observaba que ninguno de sus familiares se esperaba el fatal desenlace, que se sorprendieron cuando recibieron las correspondientes llamadas que informaron lo sucedido. Y el segundo que no notó comportamientos extraños en su amigo, salvo que le hacía falta estar cerca de su familia, lo que a juicio de este operador judicial es común en cualquier persona que tenga su familia lejos.

Con el recuento y estudio de los anteriores medios probatorios, al no encontrar probado que el fallecido patrullero tuviera restricción médica para el porte de armas, que para la fecha de los hechos se encontrara con episodios siquiátricos tendientes al suicidio y que finalmente este fuera predecible, se llega inequívocamente a la conclusión de que el suicidio del señor Libardo Rojas Ávila fue sorpresivo, repentino e inesperado no solo por sus compañeros, superiores y en general del personal de la Policía Nacional, sino que también lo fue para sus familiares y amigos, por lo que el Despacho concluye que en el presente caso nos encontramos frente a la configuración de una causal eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva y determinante de la víctima, en el

entendido de que fue la manifestación autónoma de la voluntad del patrullero Libardo Rojas Ávila de terminar con su vida la que finalmente ocasionó el daño generador de perjuicios.

Al respecto el Consejo de Estado ha referido²:

“Con los documentos relacionados, para la Sala se da por acreditado el daño alegado en la demanda, ya que se demostró que Luis Francisco Durán Pulido murió en la fecha y circunstancias anotadas, sin embargo, éste no le es imputable a la entidad demandada, pues se está en presencia de una causal eximente de responsabilidad por carencia de imputación al tratarse del hecho exclusivo y determinante de la víctima, en atención a que se encuentra probado que se trató de un suicidio.

Del análisis del acervo probatorio allegado al proceso, es incuestionable que el cabo Durán Pulido accionó su arma de dotación contra si mismo, y así se colige inhesitadamente de lo consignado en el protocolo de necropsia, en efecto, el orificio de entrada del proyectil no tenía “restos de pólvora ni ahumamiento”; de allí que, se puede afirmar que la falta del denominado “tatuaje” evidencia que el disparo no se realizó a distancia sino sobre el cuerpo.

En un caso de similares características, esta Corporación, consideró:

“Al respecto es importante señalar que la presencia del tatuaje normalmente permite descartar la versión del suicidio, dado que el mismo no se presenta en los disparos hechos o denominados “a boca de jarro”, esto es con la boca del arma aplicada contra el cuerpo de la víctima –posición bastante difícil si se tiene en cuenta que el arma utilizada era un fusil, así como la ubicación de la entrada del proyectil–, porque en esos casos, debido a la proximidad con la que se efectúa el disparo, la quemadura y el llamado “golpe de mina” se observan al interior de la herida y no fuera de ella. En efecto, el tatuaje está constituido por las partículas de pólvora que no entraron en combustión y se alojan en la epidermis y en la dermis, al salir junto con el proyectil y los gases, de manera que no se presenta cuando el disparo se realiza en la forma antes mencionada, evento en el cual tales partículas quedan dentro de la herida...”³

Si bien es cierto -como lo afirma el apoderado de la parte actora - que no existe prueba de absorción atómica que demuestre que Luis Francisco Durán Pulido disparó su arma de dotación, no se puede desconocer que el orificio de la herida presentaba “bandeleta contusiva” o lo que también se denomina “anillo de contusión”, característica propia de los disparos hechos a quemarropa⁴, circunstancia adicional que permite a la Sala inferir que la muerte del cabo no fue ocasionada por un tercero sino por él mismo.

Asimismo, obra en el expediente copia auténtica de varias páginas de la agenda personal que se le encontró al occiso, de las que se puede

² Sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C., Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 50001-23-24-000-1999-02230-01 (20668), Actor: LUIS JESUS DURAN HERNANDEZ Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 8 de julio de 2009, expediente 17.527.

⁴ Solórzano Niño, Roberto. Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados. Editorial Temis. 1990. Pág. 86.

establecer su estado de ánimo, triste, deprimido y melancólico, con pocos deseos de existir, desilusionado de su vida personal y profesional, y con serias intenciones de atentar contra su vida.

Lo expuesto permite concluir, sin lugar a dudas, que la muerte del cabo Luis Francisco Durán Pulido fue producto de un suicidio, circunstancia que acredita la configuración de la eximente de responsabilidad por ausencia de imputación consistente en el hecho determinante y exclusivo de la víctima.

Respecto al suicidio, esta Corporación ha indicado:

“En principio, el tema del suicidio pone de relieve concepciones meramente éticas que comprometen el fuero interno de las personas, pero que deben permanecer al margen del derecho, dado que éste sólo puede regular la conducta de las personas en cuanto interfieran con los demás y no los deberes que éste tiene para consigo mismo. Desde esta concepción, el Estado no está habilitado para exigir a la persona una forma determinada de conducta para consigo mismo y por lo tanto, no puede obligarlo a que cuide de su salud, que se someta a un tratamiento médico ni por supuesto que prolongue su existencia si ésta considera que debe ponerle fin a la misma, pues sólo un Estado totalitario puede asumirse como dueño y señor de la vida de las personas. En otros términos, aunque las autoridades públicas están instituidas para proteger la vida de las personas (arts. 2 y 46 C.P.), ese deber se limita cuando el autor del daño es la persona misma, pues “si yo soy dueño de mi vida, a fortiori soy libre de cuidar o no de mi salud cuyo deterioro lleva a la muerte que, lícitamente, yo puedo infligirme”. Esa libertad de decidir sobre el cuidado de la salud o la preservación de la propia vida, tiene sin embargo límites relacionados precisamente con la capacidad de autodeterminación de las personas. En el caso de los enfermos mentales y de los menores el Estado tiene un deber de protección de las personas contra sí misma, pues éstas por su incapacidad síquica o inmadurez se encuentran en situación de mayor indefensión y carecen de plena autonomía. Por lo tanto, debe brindarles una mayor protección (art. 13 C.P.), lo cual se extiende a impedirles aún con medios coercitivos que atenten contra su propia vida. En relación con las personas que se encuentran en situación de sujeción especial como los reclusos y los conscriptos el deber de protección del Estado también es mayor y se extiende a brindarles a éstos la ayuda médica que requieran cuando las circunstancias que viven, por su carácter forzoso, desencadena en ellos perturbaciones síquicas.”⁵

En este orden de ideas, es lógico concluir que se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación⁶, toda vez que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, por tal razón, se confirmará la sentencia apelada.

Con todo y lo anterior, este Despacho prohija las consideraciones expuestas en la sentencia anteriormente transcrita del Honorable Consejo de Estado y concluye que en el presente caso el daño alegado en el presente medio de

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 2000, expediente 13.329.

⁶ En la lógica tradicional, correspondería a la mal llamada ruptura del nexo causal, por la configuración de una causa extraña, que en sentir de la más calificada doctrina es un absurdo, pues la causalidad o existe o no existe, pero no se rompe. Al respecto Oriol Mir Puigpelat señala “... un nexo causal existe o no existe, pero no se puede interrumpir. La expresión “interrupción del nexo causal”, tan entendida en la ciencia y la jurisprudencia administrativa de nuestro país, es, pues, incorrecta, y está haciendo referencia, en realidad, a la interrupción (a la exclusión, mejor) de la imputación...” (La responsabilidad Patrimonial de la Administración Sanitaria, organización, imputación y causalidad. Primera edición, Ed. Civitas Madrid, 2000, Pág. 239.)

control no le es atribuible a la convocada por pasiva, toda vez que se configuró la eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva y determinante de la víctima, consistente en la manifestación autónoma y voluntaria del patrullero Libardo Rijas Ávila de suicidarse; razón más que suficiente para declarar probada la excepción propuesta y negar las pretensiones de la demanda. Así se hará saber en la parte resolutive de este fallo.

Costas: Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional⁷ y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de “culpa exclusiva y determinante de la víctima” propuesta por la entidad demandada, y en consecuencia, NEGAR las súplicas de la presente demanda de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta Instancia.

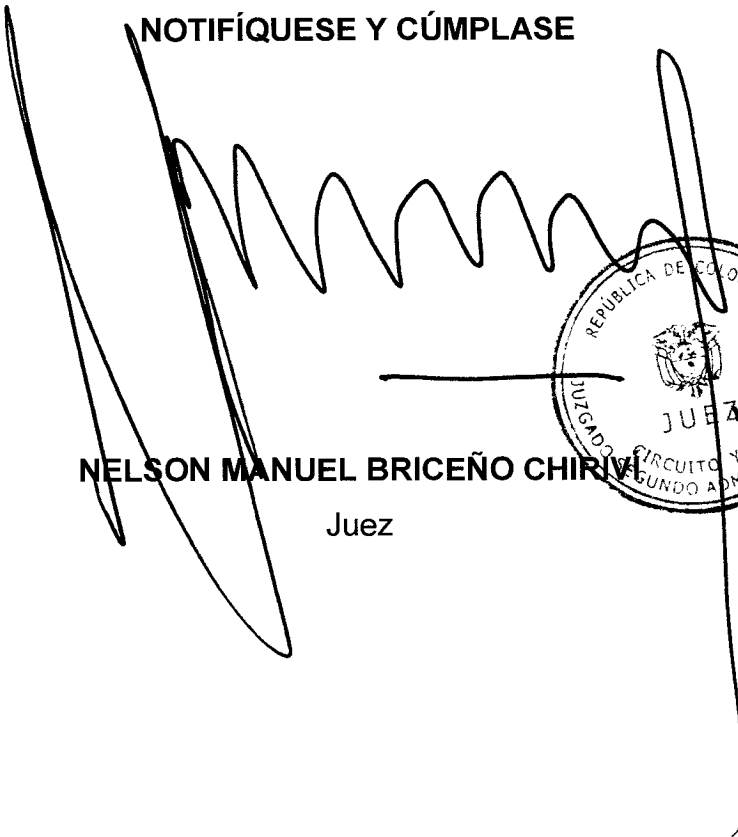
TERCERO.- Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

CUARTO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

⁷ Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiola Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema “Justicia Siglo XXI” y en los libros radicadores llevados al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ

Juez

